



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2832 (Original 1554)**

Sancionada el 26/09/1952. Promulgada el 14/10/1952.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4295 del 21 de Octubre de 1952.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ejercer las facultades conferidas a los gobiernos de provincia por la ley nacional N° 12.830 y concordantes atento a la prórroga de la vigencia de las mismas por la Ley Nacional N° 14.120.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para:

1. Fijar precios máximos y/o mínimos, congelar precios, limitar utilidades y establecer normas de racionamiento, ordenación, producción, industrialización, comercialización, transporte, abastecimiento, uso, distribución y consumo de productos, bienes y servicios que afecten las condiciones de vida y de trabajo.
2. Tomar las medidas y aplicar las sanciones pertinentes cuando no hubiere precios oficiales fijados para los artículos o servicios comprendidos en la presente ley y se comprobaren márgenes de ganancias excesivas o usurarias de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
3. Obligar a fabricar determinados artículos y/o extraer o producir materias primas, dentro del sistema de cuota mínima que fijare y a prohibir la fabricación de determinados artículos.
4. Incautarse de productos y mercaderías para facilitar la producción y comercialización como para evitar presuntas acciones de ocultación o negativa de venta.
5. Ordenamiento y venta de mercaderías en infracción: incautarse temporariamente para su uso de establecimientos industriales y comerciales, comprar o expropiar a los productores o comerciantes las mercaderías y artículos a que se refiere la presente ley y utilizar los medios de transporte para distribuir mercaderías directamente al consumidor y/o a los comerciantes minoristas de la provincia a los efectos de su venta al público.
6. Establecer sitios de expendio de productos de primera necesidad.
7. Disponer secuestros o intervención de mercaderías y de todo elemento considerado útil para comprobar una infracción.
8. Crear registros de las personas o entidades comprendidas en las disposiciones de la presente ley.
9. Establecer y verificar existencias; comprobar orígenes y costos; disponer allanamientos; exigir la presentación de las declaraciones juradas que estime pertinente, así como la exhibición de libros y papeles; disponer comparendos y ejecutar cuantos más actos integren las facultades preenunciadas y todos los recursos que aseguren el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3°.- A los efectos de las compras que debe realizar en virtud de esta ley y mediando razones de urgencia, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de compraventa sin los recaudos de la Ley N° 941.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo consignará judicialmente y con posterioridad a su incautación el precio de las mercaderías y productos de conformidad con lo establecido en el artículo 7º.

Art. 5º.- Todo productor, empresario, introductor, intermediario, comerciante mayorista, o minorista y toda persona o entidad que por cualquier causa o título, tenga en su poder artículos de los comprendidos en esta ley, deberá comunicar a las autoridades pertinentes la existencia en su poder de los referidos artículos, en la forma, plazo, modo y tiempo y con las limitaciones que determine la autoridad, a los efectos de la verificación de existencia y cantidad de los mismos. Comunicará, además, todo cambio que represente un aumento o disminución de su capacidad industrial y/o comercial.

Art. 6º.- Los productores, fabricantes, comerciantes, intermediarios y demás personas comprendidas en esta ley, estarán obligados a llevar los libros especiales que les sean requeridos por las reglamentaciones correspondientes y permitir la inspección o registro que para verificar la exactitud de sus declaraciones o comprobar infracciones, determinen practicar las autoridades competentes.

Art. 7º.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, las mercaderías y productos comprendidos en esta ley y las materias primas necesarias para su elaboración, estén o no destinados al uso o consumo propio de su poseedor. El Poder Ejecutivo podrá, en cada caso, tomar posesión de las mercaderías y productos expropiados, sin más formalidades que consignar judicialmente el precio de costo, más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento (10%) para las materias primas y hasta el precio máximo fijado para los demás productos y mercaderías.

Art. 8º.- Para el mejor cumplimiento de esta ley y de las leyes nacionales N°s. 12.830, 12.983, 13.492, 13.906 y 14.120 confiérese al Poder Ejecutivo la facultad de aplicar las sanciones que las mismas determinan, como también la de imponer detenciones de hasta cuarenta y ocho horas (48) a quienes eludan, encubran, obstruyan o dificulten la investigación en la aplicación de las presentes disposiciones.

Art. 9º.- Cuando las infracciones que se expresan en esta ley hubieran sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, ya sea por intermedio de su director, administrador, gerente, miembro de la razón social, factores o por interpósita persona, esta persona jurídica, asociación o sociedad se sujetará a proceso, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En estos casos se podrá imponer como sanción accesoria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubieren acordado.

Art. 10.- Los condenados en virtud de esa ley no gozarán de los beneficios de la condena en suspenso.

Art. 11.- Si el condenado fuera funcionario público y ejercitare alguna profesión o arte, sufrirá además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Art. 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear, suprimir, funcionar y organizar las dependencias administrativas encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Art. 13.- Los fondos provenientes de la aplicación de esta ley se destinarán por el Poder Ejecutivo para atender gastos en personal, inversiones y otras erogaciones que demande el cumplimiento de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y establecerá el procedimiento a seguir en la represión de infracciones a las normas establecidas por la misma y las leyes nacionales N° 12.830 y complementarias.

Art. 15.- Queda el Poder Ejecutivo facultado para delegar en el o los funcionarios que considere conveniente, la atención hasta su terminación y resolución de las causas en que intervino la Junta de Contralor de Precios y Abastecimientos, por imperio del Decreto N° 6090/E de fecha 4 de abril de 1951.

Art. 16.- Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente.

Art. 17.- Se considera esta ley de emergencia de orden público y regirá hasta el 4 de junio de 1958.

Art. 18.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ– Jaime Hernán Figueroa – Armando Falcón - Alberto Palacios

POR TANTO

Salta, 14 de Octubre de 1952.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND – Nicolás Vico Gimena

